

[OBJ]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 de junio del 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006-2017-00045-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

Corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja resolver en primera instancia el litigio planteado por la parte actora.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Demandan al Municipio de Ventaquemada por haber liquidado, reconocido y pagado a un servidor oficial cesantías bajo los regímenes retroactivo y anualizado, debiendo hacerlo a juicio del actor bajo el régimen retroactivo dado que según su dicho no existió solución de continuidad en su vinculación con la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo que se demanda (fls. 9 a 46)

El señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

2.1. Dejar sin efectos las resoluciones números 123 del 25 de agosto del 2016 y 148 del 21 de septiembre del año 2016, por medio de los cuales el Alcalde del Municipio de Ventaquemada ordenó a la Tesorería del citado municipio adelantar la liquidación del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías del señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 2 de septiembre del año 2001 bajo el régimen retroactivo, y a partir del 3 de septiembre del año 2001 de manera anualizada junto con los intereses moratorios de conformidad con la ley 50 de 1990.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que el Municipio de Ventaquemada procediera a liquidar y pagar el auxilio de **cesantías y los intereses a las cesantías**¹ del señor JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ de conformidad con el régimen de liquidación de retroactividad, durante todo el tiempo laborado, descontando las sumas que ya fueron liquidadas y pagadas.

2.3. Reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero causadas y no pagadas por concepto del auxilio de cesantías desde el día 3 de marzo del año 2016, cuando el señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ elevó solicitud de pago del auxilio de cesantías a la personería Municipal de Ventaquemada y quedó cesante en su trabajo.

2.4. Ordenar al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, que dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Que se condene en costas a la parte demandada, si hay oposición.

¹ Fls. 6 y 165

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

2.2. Fundamentos fácticos

El Despacho trae a colación los hechos relevantes citados por el demandante en el libelo introductorio así:

.- El señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** prestó sus servicios a favor del **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** de forma continua y sin solución de continuidad, desde el 1 de marzo de 1995 en cargo de carrera administrativa como secretario de la personería de dicha localidad, y luego como Inspector de Policía (en encargo), y Personero del Municipio hasta el día 29 de febrero del año 2016, en los últimos 4 años se desempeñó como personero municipal.

.- Que el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** ha pagado cesantías parciales al señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** en el año 2001, por la suma de \$3.549.326, en el año 2003 el valor de \$2.859.722, en el año 2004 el monto de \$ 6.575.446, el año 2009 el equivalente a \$2.250.000, en el año 2010 el concepto de \$1.500.000, en el año 2011, el valor de 1.000.000, y en el año 2016 el total de \$20.007.230.

.- Que el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** nunca afilió al señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** a un fondo o entidad administradora de cesantías, y por tanto, en ningún momento le consignó a un fondo o entidad valor alguno por dicho concepto.

.- Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** en el último año de servicios tenía una asignación básica mensual de \$3.458.164, salario que junto con los demás factores salariales deben ser tenidos en cuenta para la liquidación total de las cesantías que se reclaman en la demanda.

.- Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** elevó derecho de petición el 3 de marzo del 2016 a la Personería del municipio de Ventaquemada para que le fueren liquidadas y pagadas las cesantías, solicitud resuelta en los actos administrativos demandados.

.- Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ**, el día 10 de noviembre del 2016 se notificó personalmente de la resolución No. 148 del 21 de septiembre del 2016, por medio de la cual la demandada resolvió el recurso de reposición poniendo fin a la actuación administrativa.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Cita como normas violadas la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, la ley 432 de 1998, el artículo 17 de la ley 6ª de 1945, el artículo 1 del Decreto 2767 de 1945, los artículos 1 y 2 de la ley 65 de 1946, los artículos 2 y 6 del Decreto 1160 de 1947 y el artículo 2º del Decreto 1252 del 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo –art 3, 138, 159 y ss-

Refiere que los actos administrativos demandados establecen que la administración municipal de **VENTAQUEMADA**, le ordenó a la tesorería liquidar y pagar el auxilio de cesantías e intereses del señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** bajo dos regímenes que no pueden coexistir, pues dispuso que desde el 1º de marzo del año 1995 hasta el 2 de septiembre del año 2001 se liquidara bajo el régimen de retroactividad, y a partir del 3 de septiembre del año 2001 bajo el régimen anualizado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. N° 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

Seguidamente hace una exposición normativa de los regímenes de cesantías, señalando que el anualizado aplica a partir del 31 de diciembre de 1996 y se caracteriza porque las cesantías se deben cancelar de forma anual con sus respectivos intereses, regulado por la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996 y la ley 432 de 1998. Por otra parte, el régimen denominado de retroactividad se reconoce con el último salario y los factores realmente devengados o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en forma retroactiva y no hay lugar a intereses sobre la cesantía, se aplica a los servidores vinculados con anterioridad al 30 de diciembre de 1996, siendo regulado por los artículos 17 de la ley 6 de 1945, 1 del Decreto 2767 de 1945, 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, 2 y 6 del Decreto 1160 de 1947 y 2 del Decreto 1252 de 2002.

III. TRÁMITE PROCESAL**3.1. Admisión y etapas del proceso**

La demanda fue admitida con providencia del 25 de enero del 2018 (fls. 103 y 104) y una vez notificada, la entidad accionada dio contestación a la demanda. Así mismo, mediante auto del 14 de septiembre del 2018 se aceptó la reforma de la demanda (fl. 167)

Posteriormente mediante auto del 15 de febrero del 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual debió reprogramarse (fl.180). Sin embargo, dicha diligencia se llevó a cabo el 13 de junio del 2019, según consta en el acta que reposa en el expediente a folio 141 y siguientes, en la cual, se resolvió la excepción de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*. Así mismo, se decretaron medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

Sumado a lo anterior, el día 26 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba que fueron decretados en la audiencia inicial (fls. 277), dando por finalizada la etapa probatoria, ordenándose la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

3.2. Oposición a la demanda (fls. 115 a 123).

El demandado **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, dentro del término legal ofreció respuesta al medio de control oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Así mismo indica que unos hechos eran ciertos y otros no.

Al respecto, menciona una serie de actos administrativos que dan cuenta que el demandante el día 1 de marzo de 1995 se vinculó en el cargo de secretario de la personería bajo la figura de provisionalidad, luego fue inscrito en carrera administrativa, y posteriormente le fue autorizada comisión para que se desempeñara como Inspector de Policía del centro Poblado Puente de Boyacá a partir del 10 de abril del 2002, hasta que se da por terminado el encargo y nuevamente asume el cargo de secretario de la personería municipal, y finalmente se posesiona como personero Municipal de Ventaquemada a partir del 1 de marzo del 2012.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

Se menciona que la comisión que le autorizó al demandante el personero municipal, para desempeñar un cargo en la planta de la alcaldía, necesariamente debía darse en el marco de lo establecido en el Decreto 1950 de 1973, es decir debía estar orientada para desarrollar un cargo de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, al ser contrario a la ley convirtiéndose en un funcionario de hecho, por lo cual la provisión del cargo de Secretario código 540 grado 07, materialmente constituye una nueva vinculación a la planta de la Personería Municipal de Ventaquemada, concluyendo que el demandante no estuvo vinculado sin solución de continuidad.

Refiere que el demandante inicialmente se vinculó con la personería Municipal, la cual tiene autonomía presupuestal y administrativa, por lo cual la obligación de afiliación al sistema de seguridad social y afiliación a un fondo de cesantías no le correspondía a la Alcaldía Municipal.

Sumado a lo anterior, se indicó que el demandante al haberse desempeñado como personero municipal para el periodo 2012-2016 y dicha entidad al tener autonomía administrativa y presupuestal, y ser el jefe de la misma, era su obligación cumplir con la afiliación de los servidores de la Personería incluido él, situación que no efectuó cuando se desempeñó como secretario de la personería y luego como personero.

Como medios exceptivos formuló la excepción previa de "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios" la cual fue absuelta en la etapa respectiva de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, además formuló las excepciones de mérito tituladas como: "*Ausencia de responsabilidad del Municipio, con ocasión de la aplicación del principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*", e "*Inexistencia del derecho alegado, por mutación de la vinculación laboral que mantenía el demandante. Nueva vinculación laboral*"

3.3. Medios de prueba relevantes allegados al proceso

- Copia del Acuerdo No. 004 del 26 de febrero de 1995, mediante el cual se crea el cargo de secretario de la personería Municipal de Ventaquemada (fl.211).
- Copia del Decreto No. 001 del 1 de marzo de 1995, mediante el cual, se nombra en provisionalidad al demandante como secretario de la personería municipal de Ventaquemada, y acta de posesión (fl. 39 y 40, y 124 y 125, 212, 256 y 257).
- Copia del Decreto No. 003 del 13 de julio de 1995, que prorroga el nombramiento en provisionalidad del demandante como secretario de la Personería Municipal (fl. 74 y 159, 213).
- Decreto No.2 del 1 de noviembre de 1995 de la Personería Municipal de Ventaquemada, mediante la cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ, a partir de dicha fecha (fl. 214).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

- Decreto No. 3 del 20 de noviembre de 1995 de la Personería del Municipio de Ventaquemada, mediante el cual se nombra en periodo de prueba al señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ en el cargo de auxiliar administrativo de la Personería Municipal, y acta de posesión (fl. 215 y 216).
- Resolución No. 0159 del 12 de agosto de 1996 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL-, mediante la cual, el señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ, fue inscrito en el escalafón de carrera administrativa en el empleo de ayudante de oficina de la personería Municipal de Ventaquemada (fl. 217 y 218).
- Acuerdo No. 007 del 23 de agosto del 2001 mediante el cual, el Concejo Municipal de Ventaquemada crea la inspección de Policía del Puente de Boyacá (fl. 219 a 221).
- Oficio del 30 de agosto del 2001, del Personero Municipal de Ventaquemada dirigido al señor JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ, aceptando su desvinculación temporal del ejercicio de funciones como ayudante de dicha dependencia, para que pueda ejercer el encargo como Inspector de Policía del Puente de Boyacá, siempre y cuando se cumplan los términos legales, referente al tiempo que pueda permanecer en el ejercicio temporal de dicho cargo (fl. 223)
- Copia del Decreto No. 048 del 3 de septiembre del 2001 de Alcaldía de Ventaquemada, por medio del cual, se encarga al demandante como Inspector de Policía del Puente de Boyacá (fl. 41 y 42, y 126 y 127, 224 a 226, 258).
- Copia de la Resolución No. 1832 del 2001, por medio de la cual, se traslada el demandante como Inspector Municipal de Policía del Puente de Boyacá al Centro Urbano del Municipio de Ventaquemada a igual cargo (fl. 73 y 158).
- Copia del Decreto No. 0017 del 2002 de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada, mediante el cual se incorpora dentro de la planta de personal de dicha entidad, a los empleados que vienen prestando los servicios en diferentes cargos, dentro de los que se encuentra el señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ como Inspector Municipal de Policía (fls. 229 y 230).
- Copia del Decreto No. 015 del 8 de julio del 2004 mediante el cual, se encarga al demandante como Inspector de Policía de la vereda el Carmen del Municipio de Ventaquemada (fl.43 y 128, 260).
- Copia de la Resolución No. 1719 del 3 de agosto del 2004, mediante la cual se dispone el regreso del demandante como Inspector Municipal de Policía del Puente de Boyacá (fl. 44 y 129 y 130, 227 a 228, 261).
- Copia del Decreto No. 26 del 4 de agosto del 2004, por el cual se termina el encargo de Inspector de Policía al demandante (fl. 48 y 132 y 133, 262).
- Copia de la resolución No. 012 del 7 de agosto de 2004 de la Personería municipal de Ventaquemada, mediante la cual se nombra al señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ como Secretario de la Personería Municipal de Ventaquemada, a partir de dicha fecha, y la posesión (fl. 231 a 233).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

- Oficio fechado del 19 de octubre del 2004 mediante el cual, el demandante solicita al alcalde del Municipio de Ventaquemada, que le cancele las prestaciones de ley por haber laborado del 1 de marzo de 1995 al 4 de agosto del 2004, indicando que ya le fueron pagadas las cesantías parciales (fl.51 y 136137 a 139).
- Resolución No. 2100 del 2004 y comprobantes donde consta el pago de la suma de \$10.018.698, por concepto de prestaciones sociales del demandante en el periodo del 1 de marzo de 1995 al 4 de agosto del 2004 (fls. 52 a 54, 267).
- Copia de la Resolución No. 005 del 11 de junio del 2008 de la Personería Municipal de Ventaquemada, por medio de la cual se autoriza el pago de la suma de \$2.000.000 al demandante por concepto de cesantías parciales (fl. 152).
- Copia de la Resolución No. 020 del 19 de diciembre del 2008 de la Personería Municipal de Ventaquemada, por medio de la cual se autoriza el pago de la suma de \$2.500.000 al demandante por concepto de cesantías parciales (fl. 69).
- Copia de oficio del 20 de enero del 2009 de la Tesorería Municipal de Ventaquemada, dirigida al Personero Municipal, informando que no puede cancelar las cesantías parciales autorizadas, pues el estado de la cuenta de la prestación social de cesantía del servidor cuenta con un saldo de \$539.360 (fl. 71 y 72, y 156 y 157)
- Copia de la Resolución No. 123 del 25 de agosto del 2016, por medio de la cual el Municipio de Ventaquemada reconoce y ordena la liquidación y pago de cesantías e intereses de las mismas al demandante (fl. 17 a 20, 240 a 243).
- Copia de la Resolución No. 148 del 21 de septiembre del 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición frente a la Resolución No. 123 del 2016, confirmando la decisión (fl. 21 a 25, 245 a 249)
- Copia de oficio del 2 de marzo del 2016 elaborado por el demandante solicitando el pago de las prestaciones de ley por sus servicios prestados a favor del Municipio de Ventaquemada y dirigida a la Personería de dicho municipio (fl. 29, 251).
- Copia de oficio del 31 de marzo del 2016, elaborado por parte de la Personera del Municipio de Ventaquemada, en la cual le informa al demandante que remitió por competencia la solicitud de pago de prestaciones de ley, al Municipio de Ventaquemada (fl. 30, 252).
- Comunicación mediante la cual, se certifica los cargos desempeñados por el demandante JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ, salarios iniciales y finales, fechas de ingreso y retiro (fl. 204 a 207).
- Certificación expedida por el Tesorero Municipal de Ventaquemada, donde consta el pago de cesantías, prestaciones sociales a favor del señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ (fl. 209 y 210)
- Certificación del salario base junto con sus doceavas de los derechos laborales devengados por el señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ durante el último año laborado a favor del Municipio de Ventaquemada (fl. 236)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. N° 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

- Certificación donde constan los valores cancelados al señor JOSE ANTONIO RUIZ LOPEZ por **concepto de cesantías** en el periodo del 1 de marzo de 1995 al 29 de febrero del 2016 (fl. 237)
- Certificación de los **factores salariales** devengados por el señor RUIZ LÓPEZ durante el último año de servicios a favor del Municipio de Ventaquemada (fl. 238).
- Interrogatorio del demandante JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ (fls. 277 a 282), del cual, de forma resumida se extraen los siguientes aspectos importantes para la resolución del caso bajo examen:

"Refiere que inició a prestar sus servicios en el año 1995 en provisionalidad como secretario de la Personería de Ventaquemada, luego fue nombrado en carrera administrativa en el año 1996, posteriormente en el año 2001 fue nombrado en encargo como Inspector de Policía de la Vereda Puente de Boyacá hasta el año 2004, y luego nuevamente ingresó como secretario de Personería, y finalmente a partir del 1 de marzo del año 2012 comenzó a desempeñarse como Personero municipal, vinculación que terminó el 1 de febrero del 2016. Así mismo, que el Municipio de Ventaquemada no lo afilió a cesantías, porque era beneficiario del régimen retroactivo" (fl. 282).

3.4. Alegatos de conclusión

Surtidas las etapas a que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, el 26 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO** para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 279 vto.).

Alegaciones parte demandante. (fls. 282 a 286)

Mediante escrito radicado el 8 de agosto del 2019 el apoderado de la parte demandante presentó alegaciones finales solicitando que se dejen sin efectos las Resoluciones 123 del 25 de agosto del 2016 y 148 del 21 de septiembre del 2016 en las cuales la entidad demandada ordena liquidar las cesantías del demandante en 2 periodos: con el régimen retroactivo desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 2 de septiembre del 2001; y con el régimen anualizado (ley 50 de 1990) desde el 3 de septiembre del 2001 hasta el 29 de febrero del 2016, fecha de retiro del servicio.

Señala que se encuentra probado dentro del proceso que el demandante se vinculó con la entidad demandada desde el 1 de marzo de 1995, permaneciendo de manera continua e ininterrumpida hasta el 29 de febrero del 2016, por lo cual le resulta aplicable el régimen retroactivo de las cesantías, pues su vínculo surgió antes del 30 de diciembre de 1996, y solicita que se acceda a las pretensiones.

Alegaciones del Municipio de Ventaquemada. (fls. 287 a 290)

El ente territorial demandado, por medio de escrito presentado el 12 de agosto del 2019 solicita que se nieguen las pretensiones por los siguientes aspectos; **(i)** que existe independencia entre las plantas de personal del Municipio de Ventaquemada y la Personería Municipal, y que la vinculación del demandante se efectuó por parte de la personería; **(ii)** que el demandante fue vinculado a través de la carrera administrativa mediante Decreto del 1 de marzo de 1995 y debía preservar dicho régimen evitando su vinculación en otros cargos de carrera administrativa como lo indicó el Departamento Administrativo de la Función Pública, lo

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

cual no cumplió pues pasó a ocupar de forma irregular el cargo de Inspector de Policía del Puente de Boyacá, el cual

es de carrera administrativa, con lo cual perdió los derechos de carrera como auxiliar administrativo III en la Personería Municipal; **(iii)** que no era posible la designación del demandante en encargo en un empleo de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía, pues el encargo es posible pero dentro de la misma planta de la entidad en que se trabaja, sumado a que el encargo fue por un término superior a los tres meses que establece la ley, por lo cual el demandante perdió los derechos de carrera administrativa a partir de su posesión como Inspector de Policía del Puente de Boyacá, y su vinculación se transformó en la de funcionario de hecho; **(iv)** imposibilidad de adecuar el caso del demandante a la situación administrativa de la Comisión, pues, bajo esta figura la única posibilidad que se presenta frente a un servidor de carrera es desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, que no es el caso del Inspector de Policía. Por lo cual, el demandante perdió los derechos de carrera administrativa, y los regímenes prestacionales que le pudieren corresponder, como ocurre con las cesantías; **(v)** finaliza señalando que el demandante preserva los derechos laborales y de seguridad social que le corresponden en su condición de funcionario de hecho, aspecto que le fue garantizado. Sin embargo, dicha protección no aplica respecto de situaciones prestacionales, las cuales se perdieron por decaimiento de las situaciones de hecho. En ese sentido, la demandada mantuvo el régimen de cesantías aplicable al demandante mientras estuvo vinculado en carrera administrativa, y ante su variación de vinculación a funcionario de hecho mutó igualmente el régimen de cesantías. Por lo cual, a partir de su vinculación como inspector de policía se le pagaron las cesantías bajo el régimen anualizado. En ese orden de ideas, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, se declare la prosperidad de las excepciones formuladas, y se determine la validez de los actos administrativos demandados.

IV. CONSIDERACIONES

Agotadas como se encuentran las etapas a las que alude el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja procede a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso contencioso administrativo con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

4.1. Presupuestos procesales de la acción

4.1.1. Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia del Juzgado, la legitimación en la causa, la procedencia de la acción y la caducidad.

4.1.2. Por ser el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, una entidad pública, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción** de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y dado que se trata de una demanda en donde se utiliza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el despacho es competente para conocer en primera instancia, por así disponerlo el numeral 2 del artículo 155 ibídem. Por lo anterior, se concluye que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, es competente para pronunciarse respecto de la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.1.3. El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a que alude el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es el procedente en este caso, por cuanto las súplicas de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

la demanda van encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, y como consecuencia que se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías del demandante aplicando el régimen de retroactividad y no el anualizado.

4.1.4. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se demostró que el demandante **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ** solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías ante la demandada, y por tanto pudo verse afectado por el no reconocimiento y pago bajo el régimen que le resultaba aplicable. En razón de lo anterior, se encuentra legitimado en la causa por activa y, en consecuencia, se le tendrá en el presente proceso como posible beneficiario del derecho solicitado, en caso de cumplir los presupuestos que dispone el ordenamiento jurídico.

4.1.5. En cuanto a la **legitimación por pasiva**, se tiene que fue demandado el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, y teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios ante dicha entidad, y en la Personería Municipal, la cual carece de personería jurídica para comparecer judicialmente cuando se debaten asuntos como el expuesto en este trámite, es evidente que es la llamada a responder, ante una eventual prosperidad de las pretensiones formuladas

Por lo cual, en el caso concreto de esta providencia y de acuerdo al material probatorio allegado a las diligencias se determinará si hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones incoadas en contra de dicha entidad, o si por el contrario se deben negar.

4.1.6. En lo atinente a la **caducidad** de la acción, el Despacho constata que en el presente caso no opera tal fenómeno, pues el último acto administrativo de los demandados le fue notificado al demandante el 10 de noviembre del 2016 (fl. 25 vto). Dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de febrero del 2017 (fl. 26). La audiencia de conciliación se realizó el 31 de marzo del 2017 (fl. 27). Por lo tanto, no transcurrieron los 4 meses de que trata el literal d) del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA, para su operancia, pues en el este caso nos encontramos, en una controversia donde se discute si se efectuó en debida forma el pago de las cesantías definitivas, las cuales no son periódicas², pues surgen con la terminación de la relación laboral.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y las demás etapas procesales considera el Despacho que debe dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

¿Si el demandado estuvo vinculado laboralmente al municipio de Ventaquemada ocupando varios empleos en forma permanente o continua sin que haya existido solución de continuidad?.

¿Si existió interrupción de la relación laboral que tenía el demandante con la demandada por cuenta de haber ocupado en virtud de una comisión conferida en un cargo de carrera distinto al cual fue nombrado?

² Providencia del 25 de abril del 2019 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección A -Rad. No: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17)- C.P. William Hernández Gómez.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

¿De existir esa interrupción, cómo y bajo qué régimen debió liquidar la demandada las cesantías y el interés de las cesantías del demandante durante el tiempo en que tuvo vinculación con la entidad territorial demandada?

¿Si no existió solución de continuidad en la relación laboral entre las partes, si le asiste al señor José Antonio Ruiz López el derecho a que la demandada le reconozca, liquide y pague el auxilio de cesantías e intereses de cesantías que corresponden a todo el tiempo laborado en la entidad territorial, bajo el régimen de retroactividad reglamentado en la ley 6 de 1945?

¿Cumplió el Municipio de Ventaquemada con sus obligaciones en relación con el pago de cesantías al demandante y si existió responsabilidad por parte del demandante en el cumplimiento de tales obligaciones?

¿Si es menester ordenar el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre las sumas de dinero reconocidas?

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos esbozados, el litigio que debe desatar el Despacho estriba en determinar si el señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ** en su condición de servidor oficial del **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** del 1 de marzo de 1995 al 29 de febrero del 2016 es beneficiario del régimen de cesantías retroactivas, o anualizadas, o si le son aplicables de los dos sistemas de cesantías mencionados, y como consecuencia si debe accederse total o parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

a. Tesis de la parte demandante

La parte demandante esbozó como tesis argumentativa que el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, le debe reconocer y pagar las cesantías generadas durante el tiempo en que se desempeñó como servidor oficial entre el 1 de marzo de 1995 y el 29 de febrero del 2016, bajo el régimen de liquidación retroactivo, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del demandante y que no existió solución de continuidad en su vinculación para con la entidad demandada.

b. Tesis de la entidad demanda

Por su parte, la entidad demandada señala que no se debe declarar la legalidad de los actos administrativos demandados, pues la liquidación de las cesantías del señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ** se efectuaron en debida forma; (i) del 1 de marzo de 1995 al 2 de septiembre del 2001, de acuerdo al régimen retroactivo; y (ii) del 3 de septiembre del 2001 en adelante de acuerdo al régimen de cesantías anualizadas, pues *"la administración municipal tuvo en cuenta el régimen de cesantías que correspondía al demandante hasta el momento en que tuvo una vinculación acorde con el régimen de carrera administrativa; y una vez varía su vinculación y muta a una vinculación irregular propia de la figura de funcionario de hecho, se entiende que muta igualmente el régimen de cesantías, y en tal sentido, a partir de la toma de posesión como inspector de policía, correspondía pagar en el régimen de cesantías anualizado, tal y como se estableció en la resolución No. 123 del 25 de agosto del 2016 y en la resolución 148 del 21 de septiembre de 2016"* (fl. 290)

c. Tesis del Despacho

El Despacho resolverá la litis accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten vislumbrar que los

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

actos administrativos demandados se profirieron con vicios de nulidad como lo aduce la parte demandante. De forma específica, se ordenará el reconocimiento y pago de las cesantías en el periodo en que se desempeñó como servidor y con aplicación del régimen de liquidación retroactivo al haberse vinculado con anterioridad al 30 de diciembre del año 1996, y se ordena el respectivo descuento de los valores que han sido pagados por cesantías parciales.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados y las tesis sustentadas por las partes dentro del presente proceso, el Despacho pretende resolver la Litis previo estudio de los siguientes aspectos: **(i)** las cesantías; **(ii)** Régimen de liquidación retroactivo de cesantías; **(iii)** Régimen de liquidación anualizado de cesantías; **(iv)** la continuidad en la Prestación del Servicio; y **(v)** Caso concreto.

5.1. Las cesantías.

Esta prestación social es un auxilio de carácter especial, es un ahorro forzoso del empleado y se constituye en un respaldo económico, para los eventos en el que quede cesante laboralmente, por lo que, una vez retirado del cargo procede el reconocimiento definitivo de la prestación, para disfrutarla por el tiempo en que esté cesante³, este propósito ha sido morigerado legalmente, permitiéndole al trabajador el retiro de la prestación para determinadas eventualidades que le mejoran la calidad de vida y de su familia, como la compra de vivienda, la remodelación de vivienda y educación⁴.

En el sector público esta prestación fue reconocida en el ordenamiento jurídico desde la Ley 6ª de 1945, estableciendo que se les pagaría un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Luego de ello, la Ley 65 de 1946, hizo extensivo el reconocimiento de esta prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares.

En el tiempo reciente, el auxilio de cesantías como una prestación social y forma de protección del trabajador cesante y la familia tiene fundamento en la constitución de 1991 en los artículos 42 y 48.

El pago de las cesantías, se realiza de diferentes formas. Sin embargo, con el paso del tiempo se han consolidado tres sistemas de liquidación; a saber, el sistema retroactivo, el anualizado, y el del Fondo Nacional de Ahorro, los cuales han sido referidos por el Consejo de Estado, y mencionados en la sentencia de dicha corporación del 24 de julio del 2017⁵, en los siguientes términos:

"(...) 1º.- Sistema retroactivo: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

2º.- Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la ley 50 de 1990: incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador; cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998.

3º.- Sistema del Fondo Nacional de Ahorro: desarrollado en el artículo 5º y demás normas

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 13 de marzo de 2008. Rad. No. 8262-05. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁴ Sentencia del 11 de abril del 2018 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Rad. No. 08001-23-31-000-2011-01283-01(0791-15)C.P.- César Palomino Cortés

⁵ Sentencia del 24 de julio del 2017 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Rad. No. 44001-23-33-000-2013-00088-01(1659-15)-C.P.- William Hernández Gómez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. N° 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

pertinentes de la ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación. (...)"

En la presente providencia nos centraremos en el análisis y estudio de los sistemas de liquidación de las cesantías retroactivo y anualizado, pues de los hechos y pretensiones de la demanda y del contenido de la contestación de la misma, se advierte que el demandante dice que las cesantías generadas en el periodo que prestó sus servicios a favor del municipio demandado se deben liquidar de acuerdo al régimen retroactivo, y por su parte, la entidad demandada refiere que el señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ** tiene derecho a que se liquiden sus cesantías en dos periodos de tiempo, uno bajo los lineamientos del régimen retroactivo y el otro con el régimen anualizado. Así mismo, porque de las pruebas allegadas al plenario se logra determinar que el demandante nunca estuvo afiliado al Fondo Nacional del Ahorro para el pago de cesantías.

5.2. Régimen de cesantías de liquidación retroactivo aplicable a los empleados públicos territoriales.

El sistema de retroactividad de las cesantías, está contenido en la Ley 6ª de 1945, la cual en su artículo 17 regula esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestado de la siguiente forma:

"(...) ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942. (...)"

La Ley 65 de 1946 en el artículo 1.º extendió el beneficio de las cesantías a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios. A su vez, el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 consignó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y además determinó los parámetros para su liquidación al señalar "

"(...)El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.(...)"⁶

Más adelante, se profirió el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947, el cual amplió el derecho a la cesantía a favor de los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

En el Decreto 1160 de 1947 en su artículo 5º hace referencia al tema de la continuidad del servicio en los siguientes términos:

⁶ Sentencia del 22 de febrero del 2018 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01- C-P. William Hernández Gómez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

"(...) entiende por servicio discontinuos para los efectos del auxilio de cesantía a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, en cuanto a los trabajadores particulares, el que se realiza dentro de un mismo contrato o de una misma relación jurídica de trabajo, aunque haya habido suspensiones o interrupciones en el trabajo mismo, como las provenientes de licencias, prestación del servicio militar y otras causas semejantes. Los otros casos en que el trabajador deja de prestar el servicio, pero sin que el contrato o la relación de trabajo se suspendan, como el goce de vacaciones, la enfermedad hasta por ciento ochenta (180) días, o el accidente de trabajo hasta por el mismo término de incapacidad, etc., no se entenderá como soluciones de continuidad del servicio, para los efectos indicados (...)"

En ese sentido, se advierte que es factible la acumulación de tiempos de servicio para efectos de liquidar las cesantías, con la condición que debe existir continuidad en el periodo de prestación del servicio, sin que haya ruptura de la vinculación laboral, por tanto, ante un nombramiento y desarrollo de las funciones del empleo se puede romper el vínculo por ejemplo mediante una renuncia o declaratoria de insubsistencia, y a partir de dicho momento surge el derecho a reclamar las cesantías generadas en el tiempo laborado, y por tanto comienza a transcurrir el término de prescripción.

No obstante lo anterior, hay eventos en que se presenta ruptura laboral al desvincularse del cargo desempeñado, pero si la persona continúa prestando sus servicios en otro cargo en favor del mismo patrono gubernamental, y no se presenta solución de continuidad, y por tanto resulta aceptable la acumulación de tiempos de servicios, para la liquidación de las cesantías, y por ejemplo, las personas beneficiarias del régimen de liquidación retroactivo lo conservan⁷.

En ese orden, no es posible concebir una acumulación de tiempos de servicio, fruto de diferentes relaciones de trabajo, para efectos de la liquidación de una cesantía definitiva por todos ellos, cuando opera una ruptura del vínculo y se presenta una solución de continuidad, en dicho evento surge el derecho a reclamarlas, y al iniciar otra relación laboral surge nuevamente el derecho con el régimen aplicable de acuerdo a la fecha de vinculación.

Ahora bien, el régimen de liquidación de las cesantías de forma retroactiva se aplica a todos los servidores públicos que se vincularon con la administración con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 y mientras persista el vínculo o no exista solución de continuidad en la prestación del servicio, pues a partir de dicha fecha entró en vigencia la ley 344 de 1996, estableciendo el sistema de liquidación anualizado de las cesantías aplicable a los empleados públicos vinculados a partir de su vigencia y de los que voluntariamente lo considerarán.

En el régimen retroactivo de liquidación del auxilio de cesantía su cuantificación o determinación se realiza al finalizar el vínculo laboral, teniendo en cuenta el último salario⁸

⁷ Sentencia del 13 de octubre de 2016- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14)C.P- William Hernández Gómez- y; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 12 de marzo de 2009. Rad. No. 1945-07. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de septiembre de 2001. Rad. No. 2702-00. Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ "(...)ARTÍCULO 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, **a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio**, si éste fuere menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1º.- Además, **el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios**, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

En la misma forma se procederá cuando se trate de computar el valor de las horas suplementarias o extras trabajadas y de las comisiones o porcentajes eventuales, cuando no ha habido variaciones del salario fijo en los últimos tres meses. En tales casos, se dividirá lo percibido por el trabajador por concepto del valor de tales horas, o de los porcentajes y comisiones, por doce, y el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

devengado por el trabajador, incluyendo lo que percibido a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio, el cual se multiplica por los años laborados. Sin embargo, existe la posibilidad de solicitar la liquidación de cesantías parciales, caso en el cual, se determinan teniendo en cuenta el salario devengado al momento de efectuarse la solicitud y se multiplica por la cantidad de años laborados hasta dicha fecha.

En ese orden de ideas, al retiro del servicio se vuelve a realizar la liquidación de las cesantías, por la totalidad de años laborados y del resultado se efectúa el descuento de las sumas canceladas por cesantías parciales⁹.

Finalmente debe señalarse que en el régimen retroactivo las cesantías se liquidan con el último salario percibido por el trabajador, no se reconocen ni pagan intereses y no se tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, y la reclamación se debe presentar antes de que ocurra el fenómeno jurídico de la prescripción¹⁰

5.3. Régimen de cesantías de liquidación anualizada aplicable a los empleados públicos territoriales.

Con la Ley 50 de 1990 "*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*", fue modificado el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, por medio de los fondos de cesantías, pues el artículo 99, creó el régimen anualizado, en el cual el empleador a fecha 31 de diciembre de cada año debe liquidar el auxilio de la cesantía por la anualidad o fracción y consignar el valor correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual del trabajador y en el fondo de cesantía que él mismo elija.

El sistema de liquidación anualizada de las cesantías se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones*", esto es, el 31 de diciembre de 1996, dentro de este sistema, la liquidación definitiva de las cesantías o la fracción correspondiente debe realizarse el 31 de diciembre de cada año de prestación del servicio, sin perjuicio de la liquidación que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral.

El Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, determinó que los servidores públicos del nivel territorial que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 y se afiliaron a los fondos de cesantías privados, se registrarán para su liquidación, por los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

Los servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen de liquidación anualizado de cesantías, establecido mediante la ley 344 de 1996, podían acogerse al nuevo régimen, contando con la voluntad del trabajador y cumpliendo el procedimiento consignado en el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998, el cual señaló:

"(...) Artículo 3º. En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

resultado se sumará al último sueldo fijo, para formar así el promedio que servirá de base a la liquidación. (...) (...) –Art. 6 del Decreto 1160 de 1947- negrilla fuera del texto.

⁹ Sentencia del 24 de julio del 2017 -Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Rad. No. 44001-23-33-000-2013-00088-01(1659-15)-C.P.- William Hernández Gómez

¹⁰ Sentencia del 7 de febrero del 2019- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B" –Rad. No. 08001-23-33-000-2016-00565-01(2182-18)- C.P.- Sandra Lisset Ibarra Vélez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;

b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;

c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición. (...)"

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las cesantías de los beneficiarios del régimen de retroactividad pueden ser consignadas por parte de la entidad empleadora a los fondos privados de cesantías, mediando un convenio, en el cual se precise claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se hacen los aportes, y la responsabilidad de la entidad pública por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías, en todo caso, dicha situación no conlleva el cambio de sistema de liquidación de cesantías. -Decreto 1582 de 1998-

El auxilio de la cesantía en el sistema anualizado, la liquidación definitiva de las mismas o la fracción correspondiente al periodo laborado se efectúa el 31 de diciembre de cada año y, corresponde al empleador la consignación de las sumas resultantes de la liquidación al fondo que administra las cesantías y que fue elegido por el trabajador territorial por tarde el 14 de febrero del año siguiente. Lo anterior, so pena de generarse la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En el régimen anualizado de cesantías se establece el reconocimiento de intereses sobre las cesantías de un 12% por parte del empleador, y a favor del trabajador, los cuales le son pagados directamente, esto es, no deben ser consignados al fondo. Así mismo, debe señalarse que los valores consignados a los fondos privados de cesantías generan unos rendimientos financieros que deben ser cancelados a los trabajadores en sus respectivas cuentas individuales de cesantías.

Finalmente debe señalarse que el régimen de cesantías retroactivas continúa vigente para los servidores públicos beneficiarios del mismo, hasta la fecha de su retiro, o traslado voluntario¹¹ al régimen anualizado, tal y como lo establecen; entre otros, los Decretos No. 1252 de 30 de junio de 2000 y Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002.

5.4. De la continuidad en la Prestación del Servicio.

En materia laboral, para determinar los valores de las prestaciones sociales, ha sido importante determinar el tema de la continuidad del servicio, pues la simple culminación de una vinculación laboral, no lleva de contera el consiguiente pago de dicha prestación, verbigracia cuando se prestan los servicios a favor de un patrono y pasado un tiempo se culmina ese vínculo contractual, pero se inicia otro con el mismo sin mediar solución de continuidad.

El anterior planteamiento se desprende de la regulación normativa que trata el tema y las directrices efectuadas por la administración de justicia, en nuestro caso del Consejo de estado. Al respecto, la ley 65 de 1946 señaló que los trabajadores al servicio de la Nación que

¹¹ "(...)40. En un caso similar al que es objeto de estudio, esta corporación reiteró en sentencia de 26 de noviembre de 2015 , que aquellos funcionarios que se hubiesen vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha disposición legal deben manifestar su deseo de optar por el régimen anualizado, de conformidad con el Decreto 1582 de 1998, puesto que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto esta es una actuación voluntaria del servidor(...)Sentencia del 7 de febrero del 2019- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B" –Rad. No. 08001-23-33-000-2016-00565-01(2182-18)- C.P- Sandra Lisset Ibarra Vélez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

estuvieren o no en carrera administrativa tienen derecho al auxilio de cesantía, por todo el tiempo trabajado de forma continua o discontinua, cualquiera que sea la causa del retiro.

Por su parte, el Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947 estableció algunas eventualidades que se entiende por servicio discontinuo dentro de una misma relación laboral, de la siguiente forma:

*"(...) **ARTÍCULO 5º.-** Se entiende por servicio discontinuo para los efectos del auxilio de cesantía a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946, en cuanto a los trabajadores particulares, **el que se realiza dentro de un mismo contrato o de una misma relación jurídica de trabajo, aunque haya habido suspensiones o interrupciones en el trabajo mismo, como las provenientes de licencias, prestación del servicio militar u otras causas semejantes. Los otros casos** en que el trabajador deja de prestar el servicio, pero sin que el contrato o la relación de trabajo se suspendan, como el goce de vacaciones, la enfermedad hasta por ciento ochenta (180) días, o el accidente de trabajo hasta por el mismo término de incapacidad, etc., **no se entenderán como soluciones de continuidad** del servicio, para los efectos indicados.(...)" **Negrilla fuera del texto.***

Sumado a lo anterior, el Decreto Ley 1042 del 7 de Junio de 1978 en su artículo 49, estableció una serie de privilegios para los servidores que terminan un vínculo laboral, pero continúan prestando sus servicios sin solución de continuidad a favor de la misma entidad, en lo pertinente señaló lo siguiente;

"(...) Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, trátase de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo.

*El retiro de un organismo oficial no implicará la pérdida de los incrementos salariales por antigüedad cuando el respectivo funcionario se vincule, **sin solución de continuidad**, a cualquiera de los organismos que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.*

***Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. (...)"**Negrilla fuera del texto.*

Así mismo, se encuentra que el **Decreto 1045 del 7 de junio de 1978** consignó el beneficio de la no pérdida del derecho a las vacaciones para los servidores que prestan sus servicios **sin solución de continuidad** a favor de la misma entidad, en estos términos;

*"(...) **ARTÍCULO 10. DEL TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES.** Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad. **Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.(...)"** Negrilla fuera del texto.*

Planteamientos que han sido aplicados por parte del Consejo de Estado al momento de reconocer diferentes derechos laborales, verbi gracia la liquidación de las cesantías, por lo cual, es procedente la acumulación de tiempos laborados sin solución de continuidad, tal y como se menciona en sentencia de dicha Corporación del 13 de octubre del 2016¹², en los siguientes términos:

"(...) De otra parte, no le asiste razón a la demandada cuando argumenta que para el reconocimiento del auxilio de cesantías no existe la no solución de continuidad en la prestación del servicio, toda vez que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1160 de

¹² Sentencia del 13 de octubre de 2016- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14)C.P- William Hernández Gómez-

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

1947 se dispuso la continuidad del servicio como requisito para el reconocimiento de las cesantías definitivas e indicó igualmente que la ruptura del vínculo se produce con el retiro definitivo y no transitorio.

*Así mismo, tal como lo señaló el Ministerio Público, esta Corporación¹³ indicó que los Decretos 1042 y 1045 ambos de 1978 que regulan la interrupción del servicio en materias referentes a la prima de servicios, bonificación de servicios y vacaciones; **son aplicables en asuntos que versen sobre cesantías retroactivas.***

*En las anteriores condiciones, al encontrarse probada la continuidad en la prestación del servicio, es procedente la acumulación de tiempos laborados para la liquidación de la cesantía definitiva retroactiva. (...)"**Negrilla fuera del texto.***

En ese orden de ideas, se concluye que no hay solución de continuidad en una vinculación laboral para efectos de liquidar prestaciones sociales como las cesantías, cuando media un máximo de quince días hábiles de interrupción en la prestación del servicio. Dicha figura tiene una aplicación importante en materia laboral, pues permite establecer una eventual operancia del fenómeno de la prescripción¹⁴, así mismo la vigencia de una relación de trabajo y saber el régimen laboral aplicable en cada caso.

6. Caso concreto

De acuerdo al marco jurídico expuesto en precedencia, el Despacho realizará el análisis del caso concreto. Teniendo como punto de partida que de conformidad con las pruebas válidas y oportunamente allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

-Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** prestó sus servicios a favor de la Personería del Municipio de Ventaquemada de forma continua y sin solución de continuidad, como secretario de la personería, desde el 1 de marzo de 1995 y hasta el 1 de noviembre de 1995 (fl. 39 y 40, y 214).

-Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** prestó sus servicios a favor de la Personería del Municipio de Ventaquemada de forma continua y sin solución de continuidad, como auxiliar administrativo, desde el 20 de noviembre de 1995 y hasta el 2 de septiembre del 2001 (fls. 215 y 216, 217 y 218, y 41 y 42)

-Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** prestó sus servicios a favor del **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** de forma continua y sin solución de continuidad, como Inspector de Policía Municipal, desde el 3 de septiembre del 2001 y hasta el 4 de agosto del 2004 (fls. 41 y 42, 73 y 158, 229 y 230. 43 y 128, 44 y 129, 48 y 132)

-Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** prestó sus servicios a favor de la Personería de Ventaquemada como Secretario de la Personería Municipal de Ventaquemada, de forma continua y sin solución de continuidad, desde el 7 de agosto del 2004 y hasta el 26 de febrero del 2012 (fls. 205, 231 a 233).

-Que el señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ** prestó sus servicios como Personero del Municipio de Ventaquemada desde el 1 de marzo del 2012 y hasta el 29 de febrero del 2016 (fls. 205).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 19 de junio de 2008, Consejero ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno 1066 de 2007, actor: Consuelo Torres de Galán

¹⁴ En materia laboral, el legislador ha previsto como regla general en tres (3) años la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de los derechos laborales, pues es evidente que la extinción de los derechos derivada de la prescripción, es un asunto de reserva exclusiva del legislador, por tanto, debe darse aplicación a lo consignado en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, según el cual, las acciones que emanan de los derechos prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. N° 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

Vinculaciones que se resumen de la siguiente forma:

Diferentes vinculaciones	Fecha
El señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ prestó sus servicios como secretario de la personería municipal.	Del 1 de marzo de 1995 y hasta el 1 de noviembre de 1995.
El señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ prestó sus servicios a favor de la Personería de Ventaquemada como auxiliar administrativo.	Del 20 de noviembre de 1995 y hasta el 2 de septiembre del 2001
-Que el señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ prestó sus servicios a favor del MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA como Inspector de Policía Municipal.	Del 3 de septiembre del 2001 y hasta el 4 de agosto del 2004
El JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ prestó sus servicios como secretario de la Personería Municipal de Ventaquemada.	Del 7 de agosto del 2004 y hasta el 26 de febrero del 2012.
El señor JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ prestó sus servicios como Personero del Municipio de Ventaquemada.	Del 1 de marzo del 2012 y hasta el 29 de febrero del 2016.

-Que el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** le reconoció y pagó las cesantías al señor **JOSE ANTONIO RUIZ LÓPEZ**, de la siguiente manera; (i) del 1 de marzo de 1995 al 2 de septiembre del 2001, de acuerdo al régimen retroactivo; (ii) del 3 de septiembre del 2001 en adelante de acuerdo al régimen de cesantías anualizadas (fls. 17 a 25).

-Que el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** reconoció y pagó al demandante por concepto de cesantías en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1995 y el 29 de febrero del 2016 la suma de **\$30.799.346,00** (fl. 209)

- Que según constancia de conciliación extrajudicial de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, se declaró la inexistencia de ánimo conciliatorio y se dio por agotada la etapa conciliatoria (fls. 26 y 27).

De acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico debe señalarse que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que el demandante estuvo vinculado laboralmente bajo dos condiciones distintas, y que por dicha razón perdió régimen que contempla la liquidación de las cesantías de forma retroactiva, como son; en carrera administrativa en la Personería Municipal hasta el 2 de septiembre del 2001, y otra, a partir de dicha fecha cuando el demandante se desempeñó como Inspector de Policía del Municipio de Ventaquemada, esta última vinculación que considera como funcionario de hecho, y que lleva la mutación del régimen de cesantías, y que por dicha circunstancia, le cancelaron al demandante dicha prestación bajo el régimen anualizado.

Inicialmente debe señalarse que la naturaleza jurídica de la Personería Municipal, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 134 de 1994 y sentencias del Consejo de Estado¹⁵ corresponde a una entidad que posee autonomía presupuestal, administrativa y contractual, lo cual no le otorga personería jurídica, pues dicho atributo está determinado en forma expresa y clara en el ordenamiento jurídico, en favor del ente territorial del cual hace parte, para el caso bajo análisis el municipio de Ventaquemada. Esto adicional a lo señalado por el Despacho al resolver la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" que fuera desatada en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA., y que en su oportunidad no fue objeto de recurso alguno (fls. 142 y 143).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de agosto de 2008, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 0507-2006, actor Mario Yepes del Portillo

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. N° 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

De lo anterior se concluye que la Personería de Ventaquemada es una entidad que carece de personería jurídica dado que la ley no se la ha atribuido, y como tal pertenece al Municipio de Ventaquemada, entidad territorial que ostenta la personería jurídica.

Planteamiento que fue referido por el demandante al momento de absolver interrogatorio en la audiencia de pruebas adelantada el 26 de julio del 2018 (fl. 277 y ss), cuando indicó que el Municipio de Ventaquemada era el encargado de efectuar el pago de las obligaciones salariales de la personería Municipal, pues era la única dependencia que contaba con Nit. Así mismo, de las diferentes pruebas recaudadas en las diligencias se encuentran acreditadas actuaciones del Municipio en el pago parcial de las cesantías como se observa en los actos administrativos demandados, por lo cual, no queda duda alguna que en asuntos laborales las personerías hacen parte de los entes municipales.

En ese sentido, se encuentra probado que el nombramiento del demandante como Inspector de Policía del Municipio de Ventaquemada no originó la liquidación definitiva de las cesantías generadas en su favor, pues es claro que continuó su vinculación con el Municipio, como se corrobora con los actos administrativos que posteriormente procedieron a liquidar y ordenar el pago de las cesantías, los cuales dicho sea de paso surgieron por peticiones del demandante, aspecto que no es contrario al derecho laboral, pues ante varias vinculaciones laborales, lo importante es que no exista solución de continuidad.

Con las anteriores precisiones se determina que en el presente caso existió continuidad en la prestación del servicio del demandante, en tanto se trata de una misma relación laboral con identidad de patrono estatal (Municipio de Ventaquemada), sin que sea válido sostener que se presentó una ruptura del vínculo laboral al momento de producirse el retiro del cargo que desempeñaba en carrera administrativa a favor de la Personería Municipal, y su posterior incorporación a la planta del Municipio, y viceversa, o cuando se posesionó como personero municipal, toda vez que entre las diferentes vinculaciones, no hubo solución de continuidad, habida cuenta que las interrupciones presentadas fueron por espacios inferiores a 15 días hábiles.

El anterior análisis, cuenta con el respaldo normativo y jurisprudencial señalado en el marco jurídico, le permite concluir al Despacho que resulta inane establecer en qué momento el demandante perdió la condición de servidor de carrera administrativa dentro de la vinculación laboral con el Municipio de Ventaquemada, pues la normatividad laboral es clara en señalar que el beneficio de las cesantías aplica a la totalidad de servidores del estado (lo cual, punto de discusión en este proceso), indistintamente que desempeñen sus funciones en un cargo en carrera administrativa u otra forma regular de vinculación laboral.

Adicionalmente, resulta inocuo entrar a determinar si en el caso del demandante se aplicaron de forma correcta las figuras laborales del encargo y la comisión de servicios, al momento de pasar de una vinculación con la personería, a otra con el Municipio, pues el derecho laboral¹⁶ es claro en indicar que los empleados del estado, sin importar si se encuentran inscritos en carrera administrativa u otra forma regular de vinculación, tienen derecho a la prestación social de las cesantías, y en el presente asunto la controversia únicamente versa sobre la forma en que debieron liquidarse las cesantías del demandante.

Aún es más, el derecho laboral no establece como condición que la pertenencia a un régimen prestacional, *verbi gracia* de las cesantías dependa de que el empleado se encuentra inscrito en carrera administrativa o no, pues lo determinante es la fecha de su vinculación laboral, y la

¹⁶ Entre otras normas, el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

permanencia o continuidad en la prestación del servicio. Así las cosas, se encuentra acreditado que no le asiste razón al Municipio demandado cuando argumenta que el demandado perdió su calidad de servidor de carrera administrativa y que al mutar su vinculación a la de Inspector de Policía, perdió el derecho al régimen retroactivo de liquidación de las cesantías.

Hechas las anteriores precisiones al existir continuidad del servicio prestado por el demandante a favor del Municipio de Ventaquemada entre el 1 de marzo de 1995 y el 29 de febrero del 2016, y al no haberse acreditado alguna ruptura laboral por un término superior a 15 días hábiles, es claro que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca, liquide y pague sus cesantías, en los términos del régimen retroactivo. Pues, al encontrarse probada la continuidad en la prestación del servicio, es procedente la acumulación de tiempos laborados para la liquidación de la cesantía definitiva retroactiva.

Así las cosas, de acuerdo con el acervo probatorio, para este Despacho es claro que el señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ** es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías previsto por la Ley 6ª de 1945 y demás normas complementarias, toda vez que su vinculación laboral como empleado en el nivel territorial con el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** ocurrió el 1 de marzo de 1995, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 (el 31 de diciembre de 1996), además y sobre todo, no existe en el proceso prueba alguna que demuestre que el demandante haya manifestado expresa y voluntariamente su deseo de optar por el régimen anualizado, ni que hubiera adelantado alguno de los trámites subsiguientes exigidos por el Decreto 1582 de 1998 para su traslado, pues este decreto no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, porque se requiere de una manifestación expresa y voluntaria del servidor¹⁷.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el municipio demandado incurrió en infracción del ordenamiento jurídico que regula lo relacionado con la liquidación y pago de las cesantías; por ende, pierden la presunción de legalidad que revisten los actos acusados, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se advierte que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague las cesantías de acuerdo al régimen retroactivo, por lo que se declarará la nulidad parcial de los actos demandados y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la liquidación de las cesantías bajo las reglas del régimen retroactivo.

Sumado a lo anterior, el Despacho advierte que dentro del presente proceso se pudo establecer que la entidad demandada reconoció y pagó por concepto de cesantías al demandante la suma de **\$30.799.346** (fl. 209), la cual, en atención a que no se produjo ruptura del vínculo laboral, debe entenderse como un reconocimiento y pago de cesantías parciales. Por tanto, se ordenará descontar dicho monto del valor que resulte de la nueva liquidación de las cesantías de acuerdo al régimen retroactivo.

Por lo cual, la entidad demandada deberá liquidar las cesantías definitivas del demandante del periodo del 1 de marzo del 2012 y hasta el 29 de febrero del 2016, teniendo en cuenta el último salario percibido por el demandante incluyendo lo percibido a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio, y posteriormente de obtener el resultado debe descontar el monto pagado por cesantías parciales que corresponde a **\$30.799.346** (fl. 209), luego de ello, se genera el valor que se debe pagar al demandante por concepto de cesantías definitivas.

¹⁷ Sentencia de 9 de julio de 2009-Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", - Rad. No. 760012331000200203287-01 (1489-01), M.P.- ALFONSO VARGAS RINCÓN.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

En este punto, debe señalar el Despacho que no hay lugar al reconocimiento de intereses sobre las cesantías, pues dicho concepto no se aplica en el régimen de cesantías retroactivas como se indicó en el marco jurídico, pues la prestación se liquida teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador cuando se trata de cesantías definitivas como ocurre en este caso, máxime cuando en este régimen el trabajador tiene el beneficio de poder solicitar las cesantías parciales durante el transcurso de la relación laboral y al final se liquidar esta prestación de forma definitiva teniendo en cuenta el último salario percibido y únicamente se descuentan los montos pagados.

No obstante, la suma obtenida por concepto de cesantías definidas, resultante luego de descontar el monto pagado por cesantías parciales que corresponde a **\$30.799.346** (fl. 209) debe ser indexada –art. 187 del CPACA- a partir del **30 de marzo del 2016**, fecha en la cual se vencieron los 15 días con que contaba la entidad demandada para expedir la resolución liquidando las cesantías definitivas–art 1 Ley 244 de 1995- luego de que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de dicha prestación ¹⁸ y hasta cuando quede ejecutoriada la presente providencia, y a partir de dicha fecha se generan intereses en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA., como se especificará más adelante.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia no prosperan las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada y que titula "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO, CON OCASIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO, POR MUTACIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL QUE MANTENÍA EL DEMANDANTE. NUEVA INCORPORACIÓN LABORAL".

El ajuste al valor: La suma que resulte por concepto de cesantía definitiva una vez descontado el valor ya cancelado por concepto de cesantías parciales, deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor de las cesantías definitivas desde el 30 de marzo del 2016 -art 1 Ley 244 de 1995- fecha en que se vencieron los 15 días con que contaba la entidad demandada para expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas, y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó la suma adeudada.

Los intereses: Por último, el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

El cumplimiento de la decisión judicial: el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

¹⁸ El demandante el día 3 de marzo del 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haberse desempeñado como servidor del municipio del 1 de marzo de 1995 al 29 de febrero del 2016 –fl. 7 y 29-

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

7. Costas

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se condenará a la entidad en la forma indicada por la parte actora, pues no hay lugar al reconocimiento de intereses sobre las cesantías, por lo cual, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

Primero.- DECLARAR sin prosperidad las excepciones de "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO, CON OCASIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO, POR MUTACIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL QUE MANTENÍA EL DEMANDANTE. NUEVA INCORPORACIÓN LABORAL", teniendo en cuenta lo expuesto en esta decisión.

Segundo.- DECLÁRASE la nulidad de las resoluciones número 123 del 25 de agosto del 2016 y 148 del 21 de septiembre del año 2016, actos administrativos demandados expedidos por el Municipio de Ventaquemada, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** reconocer, liquidar y pagar las cesantías definitivas a favor del señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ LÓPEZ**, y generadas del 1 de marzo de 1995 y el 29 de febrero del 2016, bajo los lineamientos del régimen retroactivo de liquidación, el cual le resulta aplicable teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio y por haber mantenido la vinculación sin solución de continuidad, tal y como se indicó en esta providencia.

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor del demandante por concepto de cesantías definitivas, el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** deberá DESCONTAR, la suma de **\$30.799.346** que fue cancelada durante la vigencia de la relación laboral por concepto de pago parcial de las cesantías, como se indicó en este fallo.

Quinto.- Condenar al **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** a pagar la indexación del valor de las cesantías definitivas, que resulte luego de descontar el monto pagado por cesantías parciales **-\$30.799.346-** desde el 30 de marzo del 2016 cuando vencieron los 15 días con que contaba para expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas¹⁹ y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, como se dijo en esta decisión

¹⁹ El demandante el día 3 de marzo del 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haberse desempeñado como servidor del municipio del 1 de marzo de 1995 al 29 de febrero del 2016 -fl. 7 y 29- y el -art 1 Ley 244 de 1995- otorga el término de 15 días para efectuar su reconocimiento.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

N.R. Nº 15001-33-33-006-2017-00045-00

Demandantes: José Antonio Ruiz López

Demandado: Municipio de Ventaquemada.

Sexto.- Condenar al **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** a pagar intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Octavo.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Noveno.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo.- En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Décimo Primero.- Por Secretaría y una vez adquiera firmeza la presente providencia expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Décimo Segundo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y cúmplase**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA****Juez***p.a.6.t.*